

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el proceso adelantado por HENRY GUEVERA VERA en contra de COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. No se allega prueba del envío por medio electrónico con el que, al momento de presentación de la demanda, se hubiere remitido a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
2. Debe allegarse correo electrónico del demandante y este no puede ser el mismo del abogado, pues las notificaciones también deberán hacerse a la parte.
3. No se allegan documentos indicados como pruebas, los cuales fueron aportados con la presentación electrónica de la demanda en un archivo que no se puede descargar.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **HENRY GUEVARA VERA** en contra de **COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JESUS EDUARDO AGUIRRE MURGUEITIO**, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: HENRY GUEVARA VERA

DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A.

2020-198